

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00954

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales – COOPFINANCIAR-**, en contra del señor **Fredy Manuel Maldonado Barrera**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 24 de septiembre de 2021 (pdf. 05, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$6.652.100, correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 13404, discriminados en 43 cuotas mensuales, cada una de \$154.700, exigible la primera de ellas el primero de junio de 2012, la siguiente el primero de julio de 2012 y así sucesivamente hasta el primero de diciembre de 2015.

Así mismo, por los intereses moratorios calculados sobre el valor de cada una de las cuotas y desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas a la tasa máxima permitida por la ley y hasta cuando se pague el total de la obligación; y las costas (pdf. 04, c. 1. Págs. 2-5).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado “se obligó de manera solidaria en incondicional mediante pagaré No. 13404, firmado el 27 de junio de 2012” como respaldo “de un mutuo celebrado por las partes por la suma de \$7.425.600”, pagaderos en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de \$154.700, a partir del 30 de diciembre de 2011.

El deudor pagó 5 cuotas completas, que comprenden desde la No. 1 de diciembre de 2011 hasta la del 5 de abril de 2012, por lo que incurrió en mora desde la 6 del mes de mayo de ese año hasta la 48 del mes de noviembre de 2015, cuyo capital asciende a \$6.652.100.

Hizo varios requerimientos verbales al accionado exigiendo el cumplimiento sin obtener éxito (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-2).

3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 10, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 31 de mayo de 2023 (pdf. 25, c. 1), quien excepcionó “caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria”, “la obligación de pagar intereses de mora no

existe”, “eventual de pago”, “eventual compensación y nulidad relativa” (pdf. 29, c. 1).

4. Por providencia del 24 de agosto de 2023 se decretaron las pruebas peticionadas por las partes y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 8 de noviembre de 2023, con miras a escuchar el interrogatorio de las partes.

Asimismo, se aprovechó para escuchar los alegatos de conclusión de las partes. La demandante pidió proseguir la ejecución, toda vez que el accionado sí se obligó a pagar la prestación recogida en el pagaré base de recaudo y por la declaración del representante legal de la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales –COOPFINANCIAR- su contraparte se le activaron, nuevamente, los descuentos por nómina desde el mes de marzo de 2022, con los que renunció a la prescripción, por aceptar esas deducciones de manera tácita.

Mientras la accionada resaltó que no comulga lo afirmado en la demanda y lo manifestado por el representante legal de la parte accionante en su declaración, en tanto que en aquella se resaltó que el señor Maldonado Barrera dejó de realizar abonos a la prestación desde mayo de 2012, mientras en interrogatorio dijo que volvió a pagar desde marzo de 2022.

Agregó que no se acreditaron los descuentos a partir de marzo de 2022; pues en documento reciente la Fiduprevisora contestó que hizo descuentos por libranza al accionada hasta el año 2014.

Mientras los descuentos originados a partir de abril de 2022 fueron producto de una medida cautelar de embargo, vicisitud que lo priva de su carácter de renuncia a la prescripción, pues no lo hizo voluntariamente el deudor.

Agregó que independientemente de si se cuenta la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa de los 3 años desde que el demandado incurrió en mora (mayo de 2012) la fecha de pago de la última cuota por descuento de nómina (2014) para la fecha de presentación de la demanda (24 de septiembre de 2021) había transcurrido dicho término.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 13404, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este

documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Fredy Manuel Maldonado Barrera, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$7.425.600 en 48 cuotas mensuales, cada una de \$154.700, “a partir del 30 de diciembre de 2011”; mientras funge como tenedora legítima la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales COOPFINANCIAR (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$6.652.100, pagadero en 43 cuotas mensuales de \$154.700), sus fechas de exigibilidad (pagadera la primera cuota atrasada el 1° de junio de 2012 y la última el 1° de diciembre de 2015), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

De la **“caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria”**. Con fundamento en el artículo 789 del Código de

Comercio sostuvo que dado que “la fecha de vencimiento de la última cuota (cuota #48) del Pagaré #13404 fue el 30 de noviembre de 2015, la demanda debía presentarse antes de tres (3) años, es decir hasta antes del 30 de noviembre de 2018, y la demanda solo se presentó hasta el pasado 12 de octubre de 2021”.

Planteó otro escenario consistente en que la parte demandante confesó en el hecho tercero de la demanda que su contraparte incurrió en mora a partir del mes de mayo de 2012, por lo que “la oportunidad para iniciar el proceso de cobro ejecutivo prescribió en el mes de mayo de 2015, observando que el demandante se encontraba 6 años y 5 meses, fuera del término legal para ejecutar el título valor”, pues solo lo hizo el 12 de octubre de 2021.

Finalmente, con fundamento en el artículo 94 del CGP agregó que la “demanda se radicó el 12 de octubre de 2021, luego se libró mandamiento de pago por auto del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado del 26 de noviembre de 2021, en ese sentido el demandante tenía que notificar la demanda en el año siguiente, es decir hasta el 29 de noviembre de 2022, pero el suscrito se notificó Personalmente del presente asunto en calidad de Curador Ad Litem del Señor FREDY MANUEL MALDONADO BARRERA solo hasta el día 31 de mayo de 2023”, motivo por el cual “no operó la interrupción de la prescripción, por la presentación de la demanda” (pdf. 29, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción

cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente el pagaré No. 13404, en el que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$7.425.600 en “48 cuotas mensuales de \$154.700m/cte cada una a partir de 30 de diciembre de 2011” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1), por lo que la última, como lo resalta el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, se debió sufragar el día 30 de noviembre de 2015.

Entonces, para el recaudo oportuno de la última cuota la parte actora debió radicar su libelo petitorio a más tardar el día 30 de noviembre de 2018 (tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa), pero lo hizo el 24 de septiembre de 2021, según lo constata el Acta Individual de Reparto No. 57.393, emitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia (pdf. 05, c. 1).

De manera que entre la exigibilidad de la última cuota (30 de noviembre de 2015) y la de presentación de la demanda ejecutiva de cobro (24 de septiembre de 2021) habían transcurrido 5 años, 9 meses y 24 días, un término muy superior a los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio).

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Por lo tanto, objetivamente se cumplió el término de prescripción; también el elemento subjetivo de que haya mediado culpa por parte del acreedor que permitió configurarla, en este caso por no ser diligente para presentar oportunamente su demanda orientada al recaudo del importe del citado título, por cuanto el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁵.

De manera que la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁶.

En este caso, la parte demandada no alegó y menos acreditó alguna causal de interrupción o renuncia de la prescripción por el deudor; todo lo contrario, confesó en la demanda que el demandado se encuentra “en mora desde la cuota No 6 del mes de mayo de 2012, hasta la cuota No 48 del mes de noviembre de 2015” (hecho 2) y que “hizo varios

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

requerimientos verbales, exigiendo el cumplimiento, lo que hasta la fecha ha sido imposible obtener” (hecho 6).

De ambos hechos se colige que la parte accionada no ha efectuado pago parcial o abono a la obligación base de recaudo desde el mes de mayo de 2012; y tampoco ha reconocido su existencia.

Dicho de otra manera, la prescripción no fue interrumpida o renunciada por haber realizado el accionado pago parcial a la misma, o por lo menos haya pedido plazo para pagar después del mes de mayo de 2012 (artículos 2514, 2539 y 2544 (numeral 1) del Código Civil).

Esta postura no la modifica el hecho que don Camilo Andrés Herrera Aranguren (representante legal de la cooperativa demandante) haya manifestado que el demandado hizo abonos en marzo de 2022, por lo que pasa a explicarse:

a) La parte actora resaltó en los hechos 2 y 6 del libelo petitorio que el accionado entró “en mora desde la cuota No. 6 del mes de mayo de 2012, hasta la cuota No. 48 del mes de noviembre de 2015”; y que desde ese momento “hizo varios requerimientos verbales, exigiendo el cumplimiento, lo que hasta la fecha ha sido imposible obtener” (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-2).

Por lo tanto, como “es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia

a la que menos le favorece” (Cum facile sit mentiri pro se, difficillium autem mentiri contra se, potius credendum e duabus contrariis depositionibus partis depositioni minus faventi)”⁷, por lo que se le dará preferencia a la declaración de la parte demandante que menos le favorece, vale decir que el último abono voluntario realizado por el accionado fue en “el mes de mayo de 2012” y no como pretende ahora en marzo de 2022.

b) La afirmación del representante legal de la parte demandante que los descuentos por nómina al señor Maldonado Barrera se retomaron en marzo de 2022 no se encuentra respalda por otros medios de prueba, por lo que no tiene valor probatorio, toda vez que “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”⁸.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. N° 08001 3103 006 1994 09166 01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; reiterada CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 6 de julio de 2007. Exp. No. 8001-31-03-006-1994-09166-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Expediente 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Lo dicho en esta sentencia fue refrendado en época reciente: “Al respecto, pasa por alto que dar valor a lo manifestado por la demandada en su declaración de parte en punto a la efectividad del pago como si constituyera una confesión, sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento de sus intereses, postura que riñe con los principios del régimen probatorio imperante, por ello, ningún reproche merece que el juzgador no le haya dado credibilidad a esas aseveraciones, al extrañar el respaldo demostrativo de las mismas” (CJSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de marzo de 2019. SC837-2019. Radicación n° 11001 31 03 013 2007 00618 02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

c) Al encontrarse la parte demandante interesada en acreditar la renuncia a la prescripción por su contraparte tenía la carga de acreditarla no sirviendo para ello su mera declaración, puesto que “Cuando se trate de probar” “el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto” (inciso final del artículo 225 del CGP).

En este caso, la parte demandante no trajo al expediente prueba documental que acreditara los abonos voluntarios del demandado a la obligación aquí recaudada a partir del mes de marzo de 2022, por lo que el efecto es tener esa afirmación como un indicio grave de la inexistencia de dichos abonos a partir del año 2022.

Todo lo contrario, obra certificación emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) aditada el 1° de agosto de 2023, en la que subrayó que al señor Fredy Manuel Maldonado Barrera se “le reconoció PENSION DE JUBILACION según Resolución N°12694 del 21 de enero de 2008, con efectos fiscales del 30 de diciembre de 2006” y “cuenta con descuentos retirados a favor de COOFINANCIAR” hasta “jun-14” (pdf. 31, c. 1).

Es decir, que hace menos de 3 meses la entidad pagadora de la pensión de jubilación del demandado certificó que el último descuento a nómina con destino a la parte accionante se le hizo en junio de 2014, lo que, de suyo, desvirtúa lo

manifestado por el señor Camilo Andrés Herrera Aranguren en su declaración de estársele haciendo estos desde marzo de 2022.

d) La parte demandante cuando resaltó que al accionado se le están realizando descuentos desde marzo de 2022 posiblemente tomó como tales los efectuados a consecuencia de los autos adiados los días 25 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 que decreta y corrige respectivamente la medida cautelar de embargo sobre la pensión del convocado (pdfs. 02 y 07, c. 2), que se empezaron a realizar el día 4 de mayo de 2022 hasta el 27 de enero de 2023 y se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

No obstante, esta actuación no es apta para interrumpir o renunciar a la prescripción, la cual requiere para su interrupción natural el “hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” (artículo 2539 (inciso 2° del Código Civil), por lo que “se está en presencia de un evento que depende de la voluntad del deudor, que es el sujeto menos interesado en que la interrupción se produzca”⁹.

Tampoco existe una causal de renuncia a la prescripción estructurada, en tanto que no es tácita, pues el deudor no manifestó por un hecho suyo “que reconoce el derecho ... del acreedor”, bien sea pagando intereses o pidiendo plazos (inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil).

⁹ BONIVENTO JMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 483.

Ello es así porque los descuentos efectuado por la FIDUPREVISORA sobre la pension del deudor no son a voluntad expresa de este sino de una medida cautelar de embargo, la cual no exterioriza la voluntad (expresa o tácita) del deudor sino de la jurisdicción.

Es decir, el auto que decreta cautelas no son declaraciones de voluntad del deudor de pagar la obligación que se le cobra en un proceso judicial tan solo “**son actos procesales del órgano jurisdiccional**” adoptado en el curso del proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes ... y para hacer eficaces las sentencias de los jueces”¹⁰ (se subraya).

Sin ánimo de fatigar, prospera, por ende, la excepción en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, formulada por la parte demandada.

¹⁰ PODETTI, J. Ramiro. Derecho procesal civil, comercial y laboral. IV. Tratado de las medidas cautelares. Buenos Aires. Segunda edición actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte. Editorial Ediar. 1969. Pág. 33

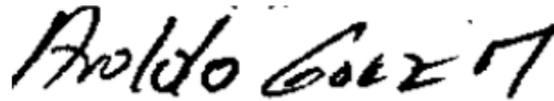
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 060 del 10 DE
NOVIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621a23385aa9ebc8456fb37504fad0400b2b300a3aee798b4d8b410baa68fbd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>